



9706-60509

Fwd: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION RAD:2016-00211-00Jurídico 3 Martha J. Mejía A&A Ltda. <juridico3@marthajmejia.com>

Mar 09/03/2021 15:19

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO DE REPOSICION RAD 2016-211.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Jurídico 3 Martha J. Mejía A&A Ltda.** <juridico3@marthajmejia.com>

Date: mar, 9 mar 2021 a las 15:10

Subject: MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION RAD:2016-00211-00

To: <memorialesj02ofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Ref: Ejecutivo

Dte. RF Encore S.A.S.

Ddo: Carlos Fernando Escobar Guerrero

Rad: 2016-00211-00

Cordial saludo,

Por medio del presente, **Cesar Augusto Monsalve Angarita**, de condiciones civiles conocidas en su despacho, quien representa a la parte demandante dentro del proceso en mención, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto No.686 que data del 03 de marzo del año en curso. se adjunta memorial para su verificación.

De antemano muchas gracias por la atención,

 imagen.png**CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA****C.C. No. 94.540.879 DE CALI****T.P No. 178.722 C.S.J**juridico3@marthajmejia.com

10/3/2021

Correo: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

juridico5@marthajmejia.com

Santiago de Cali, marzo 09 de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI

E. S. D.

RADICACIÓN: 020-2016-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RF ENCORE CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL
AUTO NO. 686 DEL 04 DE MARZO DE 2021

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.540.879** de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. **178.722** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **apoderado judicial de la parte demandante**, estando dentro del término legal me permito interponer Recurso de Reposición contra el auto No. 686 del 03 de marzo del año en curso, notificado por estado del día 04 del mismo mes y año, donde se decreta la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar determinada; bajo las siguientes consideraciones:

La parte demandante inicio proceso ejecutivo en contra del señor **CARLOS FERNANDO ESCOBAR GUERRERO**, bajo lo estatuido en el artículo 422 y subsiguientes del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de fecha 27 de abril del año 2016, se ordenó librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado, como se puede verificar en el proceso de la referencia.

Agotadas todas las etapas procesales respectivas, el Despacho de origen, en aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas dentro del presente asunto.

Mediante auto del 03 de abril del año 2017, aceptan la cesión de los derechos del crédito a favor de **RF ENCORE S.A.S.**

De ello resulta necesario decir que, en el mes de agosto del año 2017, aprueban la liquidación de crédito presentada el día 16 de junio del mismo año.

Por lo tanto, me permito indicar lo siguiente, si bien es cierto la norma traída a colación por el Despacho frente al decreto de desistimiento tácito por inactividad de más de dos (2) años, después del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, también es cierto que, no en todos los escenarios el proceso es abandonado por el ejecutante por su deseo, pues nótese que a la fecha ha sido imposible, materializar la ejecución de cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes del aquí deudor, por no haber podido embargarlos; entonces, cabe establecer el presente enigma, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia, cuando no hay bienes embargados, que represente un impulso procesal?, pues debe tenerse en consideración, que el proceso solo termina con el pago total de la obligación más las costas procesales, situación que es completamente adversa a nuestras pretensiones, si en cuenta tenemos, que por sustracción de materia no es posible llegar a la finalidad del asunto que nos ocupa. por lo tanto, la única actuación

con la que contamos es presentar la liquidación del crédito y de la cual se evidencia su aporte.

Así las cosas, solicito reponer para revocar el auto No. 686 del 04 de marzo del año en curso, por lo expuesto brevemente en el asunto.

NOTIFICACIONES:

- A la entidad demandante y su apoderado en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Atentamente,



CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA

CC. 94.540.879 de Santiago de Cali

T.P. 178.722 del C. S. de la Judicatura.